

Señor
JUEZ DE TUTELA DE CALI (REPARTO)
E . S . D .

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTE: MIYERLANDY POSADA BOTERO.
C.C. No. 66.837.180.

ACCIONADO: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

DERECHO FUNDAMENTAL CONCLUCADO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

MIYERLANDY POSADA BOTERO, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.837.180 expedida en Cali, impetro ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra la sentencia de única instancia No. 008 del 24 de enero de 2024 proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con base en los siguientes:

HECHOS:

- 1.) En mi condición de arrendadora adelanté en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 76001400301020230056300, un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía contra CONSTRUCTOPIA S.A.S., DINORA RIVERA GALVIZ y ANDRES FELIPE QUINTANA RIVERA, para procurar el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2023 del inmueble ubicado en la Calle 29 No. 4B-49 BG 1 del barrio El Porvenir de la ciudad de Cali.
- 2.) Como base de la ejecución se aportó el contrato de arrendamiento para local comercial sobre el inmueble ubicado en la Calle 29 No. 4B-49 BG 1 del barrio El Porvenir de la ciudad de Cali, suscrito por MIYERLANDY POSADA BOTERO en calidad de arrendadora, CONSTRUCTOPIA S.A.S., en calidad de arrendataria y DINORA RIVERA GALVIZ y ANDRES FELIPE QUINTANA RIVERA en calidad de deudores solidarios.
- 3.) Con la contestación de la demanda fueron propuestas las excepciones de PAGO O COMPENSACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE PODER SUFICIENTE y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- 4.) Dentro de las pruebas documentales aportadas por los demandados como sustento de las excepciones, se encuentran las siguientes:
 - ❖ Documento suscrito el 25 de febrero de 2023 por NELSON QUESADA PERDOMO donde informa a la INMOBILIARIA POSADA BOTERO la terminación del contrato de administración de los contratos Nos. 107 y 140.

- ❖ Cesión del contrato de arrendamiento emitida por MIYERLANDY POSADA BOTERO el 03 de junio de 2023 en favor de NELSON QUESADA PERDOMO y en el cual se indica que la cesión del contrato de arrendamiento entra en vigor el 01 de agosto de 2023 y que los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2023 deben ser cancelados a la INMOBILIARIA POSADA BOTERO.
 - ❖ Documento suscrito el 06 de junio de 2023 por NELSON QUESADA SALAS donde informa a CONSTRUCTOPIA S.A.S., que el contrato de administración con la INMOBILIARIA POSADA BOTERO se dio por terminado y el canon de arrendamiento debe ser pagado a él.
 - ❖ Comprobante de pago por la suma de \$2.130.882 emitido por CONSTRUCTOPIA S.A.S., el 07 de junio de 2023 por concepto de cancelación a NELSON QUESADA SALAS del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
 - ❖ Comprobante de pago por la suma de \$2.130.882 emitido por CONSTRUCTOPIA S.A.S., el 06 de julio de 2023 por concepto de la cancelación a NELSON QUESADA SALAS del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.
 - ❖ Paz y salvo por pago de canon de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2023 expedido por NELSON QUESADA SALAS el 21 de julio de 2023 a CONSTRUCTOPIA S.A.S.
 - ❖ Factura electrónica No. D150 emitida el 02 de junio de 2023 por la INMOBILIARIA POSADA BOTERO a CONSTRUCTOPIA S.A.S., por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023.
 - ❖ Factura electrónica No. D250 emitida el 05 de julio de 2023 por la INMOBILIARIA POSADA BOTERO a CONSTRUCTOPIA S.A.S., por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.
 - ❖ Nota crédito electrónica No. 350 emitida el 01 de septiembre de 2023 por la INMOBILIARIA POSADA BOTERO anulando la factura electrónica No. D150.
 - ❖ Nota crédito electrónica No. 351 emitida el 01 de septiembre de 2023 por la INMOBILIARIA POSADA BOTERO anulando la factura electrónica No. D250.
- 5.)** La sentencia de única instancia No. 008 del 24 de enero de 2024 declara probadas las excepciones de PAGO O COMPENSACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE con el argumento de que se configuró una aceptación tácita por parte de la demandante respecto de los pagos realizados en los meses de junio y julio de 2023 por la arrendataria CONSTRUCTOPIA S.A.S., al propietario del inmueble arrendado NELSON QUESADA SALAS, dado que no se tacharon de falsos los recibos emitidos por el propietario del inmueble y porque la demandante convalidó esos pagos al realizar la anulación de las facturas electrónicas Nos. D150 y D250.
- 6.)** Por tratarse de un proceso de mínima cuantía y única instancia, no fue posible recurrir la decisión.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

El DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Defecto factico: La sentencia de única instancia No. 008 proferida el 24 de enero de 2024 por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI adolece de apoyo probatorio para aplicar el supuesto legal que soporta su decisión. El despacho como fundamento de la providencia señala que MIYERLANDY POSADA BOTERO en condición de demandante y arrendadora en el contrato de arrendamiento, aceptó de forma tácita los pagos realizados por la arrendataria CONSTRUCTOPIA S.A.S., a NELSON QUESADA SALAS (Tercero que es propietario del inmueble), porque ella no tachó de falsos los recibos emitidos por el propietario del predio y porque al efectuar la anulación de las facturas electrónicas Nos. D150 y D250 convalidó dichos pagos.

Sin invocar como sustento normativo del pago lo dispuesto para el tema en la legislación civil, el juez de manera dubitativa en la diligencia, concluye que los pagos efectuados por la arrendataria por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2023 a un tercero que no es parte del contrato de arrendamiento ni del proceso, fueron aceptados de forma tácita por la arrendadora y demandante MIYERLANDY POSADA BOTERO por dos razones; La primera, porque no tachó de falsos los recibos emitidos por el tercero (propietario del inmueble) y la segunda, porque al efectuar la anulación de las facturas electrónicas Nos. D150 y D250 convalidó dichos pagos.

La argumentación esgrimida por el operador judicial vulnera de forma flagrante el DEBIDO PROCESO, pues a las voces del artículo 269 del Código General del Proceso, la tacha de falsedad procede cuando un documento es atribuido a determinada persona, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, lo que no era posible en mi caso, toda vez que los recibos a que hace referencia el despacho fueron firmados por NELSON QUESADA SALAS y en ningún momento la creación de esos documentos se endilgó a MIYERLANDY POSADA BOTERO, por lo que no era posible que yo los tachara de falso como lo exigió el operador judicial de forma arbitraria.

NO se puede concluir como lo hace irresponsablemente el despacho, que la anulación de las facturas electrónicas (Acto permitido en la legislación tributaria) equivale al pago efectivo del servicio cobrado en dichos documentos. Las facturas electrónicas anuladas no pueden tener incidencia en el resultado del proceso porque en este, no se persiguió su pago, dado que el título ejecutivo base de la ejecución fue el contrato de arrendamiento celebrado por MIYERLANDY POSADA BOTERO como arrendadora, CONSTRUCTOPIA S.A.S., como arrendataria y

DINORA RIVERA GALVIZ y ANDRES FELIPE QUINTANA RIVERA como deudores solidarios.

Requisitos generales de procedencia:

En cuanto a la relevancia constitucional de este asunto, es oportuno señalar que se ha cercenado mi derecho al DEBIDO PROCESO, pilar fundamental de nuestra Constitución Política.

Referente al efecto decisivo o determinante en la providencia que se pretende confutar mediante esta tutela, se tiene que las irregularidades de las que adolece son de carácter constitucional por vulnerar las garantías básicas del debido proceso.

PETICION:

- 1.) Tutelar a mi favor el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.
- 2.) Se ordene dejar sin efectos la sentencia de única instancia No. 008 proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 24 de enero de 2024.
- 3.) Se ordene al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI proferir una nueva sentencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, con la que se garantice el debido proceso.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

INFRACTOR:

Dr. VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO, Juez Décimo Civil Municipal de Cali.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

Copia del acta de la audiencia No. 002 del 24 de enero de 2024 presidida por el Juez Décimo Civil Municipal de Cali.

TRASLADADA:

Sírvase oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, para que remita el LINK del expediente con radicación No. 76001400301020230056300 y copia de la grabación de la diligencia virtual donde se dictó la sentencia.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos hechos ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES:

EL ACCIONADO:

Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali: En la carrera 10 No. 12-15 piso 10 Palacio de Justicia de Cali.

Dirección electrónica: j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA:

En la Carrera 3 No. 10-20 Oficina 305 del Edificio Colombia de Cali.

Dirección electrónica: jjtrujillo@trujilloabogados.net

Teléfono: 3137651086 - 3108396706

Atentamente,


MIYERLANDY POSADA BOTERO.
C.C. No. 66.837.180 expedida en Cali.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

AUDIENCIA No.002.
AUDIENCIA QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 y 373 DEL C.G.P.

FECHA	24 DE ENERO DE 2024.	HORA	09:00AM
-------	----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO MINIMA.																						
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo																
7	6	0	0	1	4	0	0	3	0	1	0	2	0	2	3	0	0	5	6	3	0	0

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

HORA DE INICIO:				HORA DE TERMINACIÓN:			
9:20 A.M.				9:23 A.M.			
DECISIÓN:							
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		Acuerdo		NO. X	
Se declara concluida la etapa de conciliación.							

2. INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO
(NUM. 7 DEL ART. 372 DEL C.G.P.)

2.1. INTERROGATORIO A LA PARTE ACTORA DE MANERA OFICIOSO:

HORA DE INICIO:				HORA DE TERMINACIÓN:			
9:25 A.M.				10:27 A.M.			
SE PRÁCTICA INTERROGATORIO A LAS PARTES.							

2.2. DECRETAR, PRACTICAR Y TENER COMO PRUEBAS:

HORA DE INICIO:				HORA DE TERMINACIÓN:			
10:28 A.M.				10:30 A.M.			
Las decretadas por este Despacho, como son:							
2°. DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES, de conformidad a lo dispuesto en el Art.372 del C.G.P., de la siguiente manera:							
2.1. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE: MIYERLANDY POSADA BOTERO.							
2.1.1. DOCUMENTALES: TENER como tal los documentos acompañados a la demanda, los cuales serán evaluados en su debida oportunidad procesal.							
2.2. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS: CONSTRUCTOPIA S.A.S., DINORA RIVERA GALVIZ y ANDRES FELIPE QUINTANA RIVERA.							
2.2.1. DOCUMENTALES: Tener como tal los documentos relacionados y acompañados al escrito de contestación de demanda, los cuales serán evaluados en su debida oportunidad procesal.							
2.2.2. TESTIMONIAL: DECRETAR la recepción del testimonio del señor: NELSON QUESADA SALAS, quien declarará sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Se le recuerda a la parte interesada en la presente prueba testimonial, que es de su resorte informar a su testigo, sobre la fecha y medio en que se llevara a cabo la audiencia, para que asista a la misma.							

2.2.3. DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante: MIYERLANDI POSADA BOTERO, fin que absuelva el INTERROGATORIO que le formulará verbalmente o por escrito la parte demandada, a través de su apoderado, el cual se surtirá en la audiencia, en conjunto con el interrogatorio oficioso. Las partes y sus apoderados quedan notificados por estado.

2 ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

HORA DE INICIO:	HORA DE TERMINACIÓN:
10:30 A .M.	10:31 A.M.

3 CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO.

HORA DE INICIO:	HORA DE TERMINACIÓN:
10:31 A .M.	10:32 A.M.

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE. 10:32 A.M	PARTE DEMANDADA. 10 :39 AM
ALEGÓ.	ALEGO.

5 SENTENCIA No.008 DEL 24 DE ENERO DE 2023. 10 :47 A. M.

Se deja constancia en el acta de la parte resolutive de la sentencia, la que se expresó en los siguientes términos:

RESUELVE:

1º.- DECLARAR PROBADAS, las excepciones denominadas: 1) PAGO O COMPENSACIÓN, 2) COBRO DE LO NO DEBIDO, Y 3) BUENA FE, interpuestas por la parte demandada, por los motivos expuestos en este fallo.

2º.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES ROTULADAS: COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE PODER SUFICIENTE y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por las razones expuestas en esta sentencia.

3º.- NEGAR las pretensiones, de la parte actora, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

4º.- CONDÉNESE en costas a la parte DEMANDANTE, a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria.

5º.- FÍJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte DEMANDADA, y a cargo de la DEMANDANTE, la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$467.000.00) M/cte., que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas (numeral 2º del artículo 365 C.G.P.).

6º.- CANCELESE las medidas previas decretadas y ordenase la devolución de los dineros que hayan sido descontados a la parte demandada.

El presente Fallo, queda notificado en estrado a las partes.

PRESIDIÓ:

EL SUSCRITO JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,


VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO, JUEZ
